



AUTO N° 0138 DE 2019
(18 DE FEBRERO)

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, Acuerdos 011 de 1989 y 004 de 2006, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que esta corporación mediante Auto N° 01700 de Fecha 19 de Diciembre de 2018, Avoco conocimiento de la solicitud de una visita para una posible autorización de aprovechamiento de un producto forestal para realizar una enramadá en el cementerio familiar en la comunidad indígena de KOLOYOSU, localizada en la vereda chivo mono, ubicada en Jurisdicción del Municipio de Albania – La Guajira, presentada por el señor CIPRIANO AGUILAR BONVENTO, en su condición de Autoridad Tradicional de la comunidad Indígena KOLOYOSU, mediante el oficio recibido con el radicado interno N° ENT – 8912 de fecha 06 de Diciembre de 2018.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, Resolución No 1659 de fecha 28 de Octubre de 2013, Autorizo la poda de los individuos de porte arbóreo que presentan o puedan llegar a presentar afectación futura a las líneas de conducción eléctricas en el Departamento de La Guajira.

Que mediante informe con Radicado Interno N° INT – 441 de fecha 06 de Febrero de 2019, se plasmó la visita realizada con ocasión a la solicitud de permiso para aprovechar una madera para realizar una enramada, donde se manifestó lo siguiente:

Mediante oficio con radicado de ENT – 8912 de fecha 06 de diciembre de 2018, el señor Cipriano Aguilar Bonivent CC. 17.945.224, actuando en condición de Autoridad Tradicional de la comunidad de KOLOYOSU, solicitó a CORPOGUAJIRA, permiso para aprovechar madera para construcción de una enramada la cual desea construir en la comunidad San Martín en jurisdicción del Municipio de Uribia.

El día 19 de diciembre se emite el auto 1700 el cual es enviado a la Coordinación de Evaluación Control y Monitoreo Ambiental mediante oficio con radicado INT – 7005 de fecha 24 de diciembre de 2018.

El oficio es recibido por Fernando Prieto el día 26 de diciembre de 2018 y la visita se programa para el día 8 de enero de 2019.

Para atender la solicitud se hacen varias llamadas a los números de celulares indicados en el oficio de la solicitud pero estos no responden; en vista de lo anterior me vi en la necesidad de comunicarme vía telefónica con la señora Zoila Brito Inciarte como representante que es de los indígenas ante el concejo directivo de CORPOGUAJIRA, con la finalidad de manifestarle sobre la solicitud del indígena y la necesidad de realizar la visita para atender lo de su interés.

Posteriormente la consejera se presenta en las oficinas de CORPOGUAJIRA acompañada del señor Cipriano Aguilar Bonivent, quien manifestó verbalmente que ya no requería del permiso quedando comprometido en radicar en los próximos días el oficio de desistimiento.



COMPETENCIA DE LA CORPORACION

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

PROCEDIMIENTO

El artículo 3º de la Constitución Política de Colombia determina que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Así mismo, la Constitución en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente el artículo 80 ibidem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

También el artículo 95 de la Constitución Política, preceptúa en su numeral 80, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Por su parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo".

Que el artículo 209 ibidem en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Para este tipo de actuaciones administrativas, que se han iniciado mediando un interés directo de parte del solicitante, el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite que en los casos en que el interesado no desee continuar con la actuación adelantada, sin



miramientos respecto de las razones que le asisten, este pueda desistir de la misma, al consagrar lo siguiente:

"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

El desistimiento cuando es expreso, no sólo constituye una manifestación de voluntad que refleja la pérdida de interés en la actuación que se ha adelantado por parte de la Autoridad, y evidentemente que esta se pronuncie de fondo sobre lo inicialmente solicitado.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente cuando la administración considere que la continuidad de la actuación administrativa es necesaria para el interés público, podrá continuarla de oficio, expediendo resolución motivada, y para el presente caso esta Autoridad considera que no existe mérito basado en necesidades de interés público para continuar oficiosamente con la presente actuación administrativa.

Que teniendo en cuenta la manifestación verbal del solicitante de desistir de la solicitud impetrada en la corporación sobre una visita para una posible autorización de aprovechamiento de un producto forestal para realizar una enramada en el cementerio familiar en la comunidad indígena de KOLOYOSU, localizada en la vereda chivo mono, ubicada en Jurisdicción del Municipio de Albania – La Guajira, y teniendo en cuenta los fundamentos técnicos y jurídicos esta entidad no encuentra reparo alguno, para acceder a dicha petición, en ese sentido esta Corporación se pronunciará en la parte Dispositiva del presente acto administrativo.

Finalmente, es del caso mencionar que contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual: "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa».

Que por lo anterior, y de conformidad razones jurídicas y técnicas antes expuestas, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, procederá a ordenar el cierre y el archivo del expediente 768 de 2018.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo definitivo del Expediente 768 de 2018, que contiene las actuaciones administrativas adelantadas por la Corporación con ocasión a la solicitud de una visita para una posible autorización de aprovechamiento de un producto forestal para realizar una enramada en el cementerio familiar en la comunidad indígena de KOLOYOSU, localizada en la vereda chivo mono, ubicada en Jurisdicción del Municipio de Albania – La Guajira por las razones expuestas en la parte motivada del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar al señor CIPRIANO AGUILAR BONVENTO, o a su apoderado, debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de La Guajira.

ARTICULO CUARTO: El presente Acto Administrativo deberá publicarse en la página WEB o en el Boletín oficial de Corpoguajira, para lo cual se ordena correr traslado a la Secretaría General de la entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

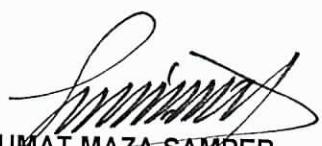


ARTICULO SEXTO:

El presente Auto rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los Dieciocho (18) días del mes de Febrero de 2019.


ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyecto: Alcides M
Revisor: Jelkin B
Exp: 768/2019